



---

**SECRETARÍA:** Se informa a la señora Jueza pasa el asunto para su estudio, queda para proveer. Buga, **enero 12 de 2022.**

**MATEO BENAVIDES**

Escribiente.

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Guadalajara de Buga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.013**

Proceso: EJECUTIVO.  
Demandante: DEIBY SAAVEDRA PALOMINO.  
Demandado: VICTOR MANUEL ORTIZ SARRIA.  
Rad. No.: 761114003003-**2019-00143-00**

#### **ASUNTO:**

Como único asunto el juzgado pasa a la revisión del expediente encontrando que la demanda correspondió por reparto el día 12 de abril de 2019 y que mediante auto No.811 del 9 de mayo de 2019 se dispuso a librar mandamiento de pago y se ordena la notificación del demandado, auto que se notificó en estado No.066 del 10 de mayo de 2019, posteriormente se profiere auto No.242 del 07 de febrero de 2020, notificado en estado No.018 del 10 de febrero de 2020, donde se requería a la parte demandante que dentro del termino de 30 días cumpla con la carga pendiente esto es la notificación del demandado so pena de la sanción del articulo 317 del C.G. del P.

De lo anterior se concluye entonces, que el proceso desde la emisión de este último auto no ha sido impulsado en ningún momento, ni siquiera se avizora un memorial solicitando información del asunto por la parte ejecutante, lo cual se supondría que los directamente interesados (demandante) y más aún cuando se actúa a través de un apoderado judicial, debería estar al cuidado y brindar celeridad al proceso o cauteloso cuidado.

Como se concluye, ha pasado aproximadamente más de **un (1) año**, si se contara desde la fecha de notificación de la última actuación que reposa en el expediente (**10 de febrero de 2020**) hasta el momento, pero como la justicia atravesó una suspensión de términos judiciales que sumados fueron 107 días en los cuales no corrieron términos, días que no se tendrán en cuenta para realizar el computo del tiempo de inactividad, de igual manera no se tiene en cuenta el tiempo de vacancia judicial.



---

En consecuencia, se dispondrá de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso;

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”* (Subrayado propio).

Bajo este entendido en vista de que el proceso no ha sido impulsado por mas de un año se dará aplicación a la normativa en cita, en cuanto a las costas este despacho considera que no hay lugar a condena por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del asunto en referencia por permanecer inactivo por más de un año, sin impulso de parte, quien corría con la carga procesal pendiente. En consecuencia, se declara **TERMINADO** el proceso bajo los parámetros del numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CANCELAR** la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede de Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que devenga el señor **VICTOR MANUEL ORTIZ SARRIA** identificado con C.C. No.14.889.868, en calidad de empleado de la empresa de SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA.

**TERCERO:** Líbrese oficio por secretaria con destino al pagador de la empresa en mención, donde se cancela el oficio 777 del 09 de mayo de 2019.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condena en costas por cuanto no se causaron dentro del asunto.

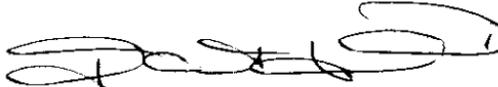
**QUINTO: ENTREGUESE** la demanda y sus respectivos anexos sin necesidad de desglose., para que si a bien lo considera la parte adelante lo dispuesto en el literal f), del numeral 2 del artículo 317 del C.G del P.



**SEXTO:** ARCHÍVESE el asunto en referencia previa cancelación y anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza;

  
**JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS**

Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NOTIFICACIÓN  
Estado Electrónico No. 002

El anterior auto se notifica hoy  
13 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.



**DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ**  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4089cf28efead219e0bfa4c1ad271d9bb3e03b936e18f0c5bf99d723f1f6a280**

Documento generado en 12/01/2022 04:09:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Diana Patricia Olivares Cruz

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 003

**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61a608b19d27e23bd132be6e03dba8fbb7617e08b83608bdb741afa72a14b69**

Documento generado en 13/01/2022 06:57:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>